

AUTO N. 04694
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados **No. 2011IE77327 de 30/06/2011 y 2017ER266521 de 28/12/2017**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visitas técnicas los días **14/06/2011 y 12/12/2018**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO TERCER PUENTE**, con matrícula mercantil No. 309990, ubicado en la Autopista Norte (AK 45) No. 183 A - 32 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0115YDBR) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **SAAD SAAD Y CIA S C A**, identificada con **Nit. 800006079-0**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos Nos. 10801 de 25 de septiembre de 2011 (2011IE120852), 05359 de 31 de mayo de 2019 (2019IE120342), 00177 de 19 de enero de 2021 (2021IE09501) y 15673 de 27 de diciembre de 2021 (2021IE287554)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitieron los **Conceptos Técnicos Nos. 10801 de 25 de septiembre de 2011 (2011IE120852), 05359 de 31 de mayo de 2019 (2019IE120342), 00177 de 19 de enero de 2021 (2021IE09501) y 15673 de 27 de diciembre de 2021 (2021IE287554)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 10801 de 25 de septiembre de 2011 (2011IE120852)

(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>A la luz del decreto 3930 de 2010 que en su Artículo 41, Parágrafo 1° Cito textualmente “Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”. Sin embargo, bajo el concepto técnico 216 de 09/06/2009 se informa que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos a la estación de servicio porque no se logra identificar en el plano la separación de redes, la rejilla que se encuentra en el costado norte de la estación no garantiza la captación de la totalidad de aguas residuales y el parámetros o aceites y grasas no se encuentra acreditado por el laboratorio PRODYCON.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita del 14/06/2011 y con base en el decreto 4741 de 2005, la estación de servicio INCUMPLE en materia de residuos peligrosos, artículo 10, literales a, b, c, f, i y j.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a la visita realizada el día 14 de junio de 2011, a las evidencias y con base en la resolución 1188 de 2003, la estación de servicio incumple:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El plan de contingencia encontrado solo es informativo, no se encuentra el plan estratégico, plan operativo ni los recursos del plan procedimiento para afrontar la emergencia, así como las autoridades de emergencia o entes de apoyo.</i> • <i>No tiene en cuenta los lineamientos del plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos derivados y sustancias nocivas para el caso de derrame en los cuerpos de agua Decreto 321 de 99.</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a la visita realizada el 14 de junio de 2011 a la EDS Incumple con los requisitos establecidos en la resolución 1170 de 1997 por lo siguiente:</i></p>	

- No cuenta con hechos de secado para los lodos generados del lavado de pistas de distribución de combustible y almacenamiento, incumpliendo con el **Artículo 29 de la Resolución 1170/97**.
- No se tiene claridad de la disposición ni cantidad de los lodos hidrocarburados generados.

(...)

Concepto Técnico No. 05359 de 31 de mayo de 2019 (2019IE120342)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p>De acuerdo con el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento SERVICENTRO TERCER PUENTE presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: al no garantizar que la totalidad de las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. En la visita técnica realizada el día 12/12/2018 se visualizaron fisuras en el piso de la zona de distribución y patio de maniobras. - Artículo 5 Parágrafo 1: En la visita técnica realizada se visualizaron fisuras en el piso de la zona de distribución y patio de maniobras. Por lo cual no se puede garantizar que la totalidad del drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario sean dirigidas hacia la unidad de control. - Artículo 9: De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica y plano remitido por el usuario mediante radicado 2000ER35350 del 05/12/2000, los pozos dada su ubicación no triangulan el área de almacenamiento en su totalidad. <p>Por otro lado, se hace necesario que el usuario remita la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Soporte de las pruebas iniciales realizadas a los tanques durante su instalación - Soporte de las pruebas de estanqueidad de Spill Containers y cajas contenedoras de dispensadoras, que permitan evidenciar que se encuentran herméticas. - Plano donde se evidencie la cota del fondo de los tanques y el diseño de cada uno de los pozos donde se pueda evidenciar su profundidad. - Certificación que permita evidenciar que los elementos conductores de combustible y de almacenamiento están dotados y garantizan la doble contención. - Certificación que permita evidenciar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. - Copia del inventario de combustibles de los últimos 12 meses, donde se discrimine el balance mes a mes por tanque de almacenamiento y se puede evidenciar el porcentaje de pérdida/ganancia para cada unidad. - Presentar información respecto de las últimas limpiezas de los tanques de almacenamiento con el respectivo soporte de la cantidad generada y dispuesta de borras. 	

Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:

Revisado el expediente del establecimiento, se evidencia que el primer antecedente sobre afectación corresponde al Radicado 2000ER35350 del 05/12/2000, evaluado mediante concepto técnico 13766 del 10/10/2001, donde el usuario presenta documento en el cual se reporta una fuga de combustible en la tubería de descargue remoto del tanque No 2. Como parte de la atención del evento se realiza la construcción de 3 pozos de remediación, 13 pozos de monitoreo, 10 perforaciones para la investigación de la pluma y la recuperación de 8500 galones de producto

En Concepto Técnico 13766 del 10/10/2001, concluye que el producto derramado es gasolina, el cual se desplazó a una distancia aproximado de 200 metros de la fuente hasta el sótano de los parqueaderos del Conjunto Residencial Rincón del Puente. La investigación preliminar no especificó la cantidad de gasolina derramada, identificación del área afectada, distribución espacial, ni su comportamiento en el subsuelo del sector. Durante la investigación del Sitio, no se tomaron muestras de suelo de los pozos, razón por la cual no se consideró que las medidas implementadas de investigación fueron insuficientes y se ve necesario determinar los posibles sitios de concentración del producto, magnitud de la contaminación, remitir modelamiento del proceso de contaminación, niveles y dirección de flujos de agua; así como la propuesta de remediación del área. Esto fue comunicado mediante requerimiento 2002EE5526 del 06/03/2002.

A través de radicado 2002ER19241 del 31/05/2002, el usuario remitió informe de seguimiento ambiental en la estación de servicio en el cual se informa que se tomaron muestras de agua de 11 puntos de muestreo para las cuales se analizaron los parámetros TPHGRO, benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos. Esta información fue evaluada mediante Concepto Técnico 6895 del 21/09/2004. Emitiéndose oficio 2004EE22422 del 20/10/2004, donde se requiere al usuario a remitir la información solicitada mediante oficio 2002EE5526 del 06/03/2002; adicionalmente, estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo y planos con la ubicación de los tanques de almacenamiento, líneas de distribución, pozos de monitoreo, líneas piezométricas y dirección local del flujo del nivel freático. El usuario da respuesta mediante radicado 2004ER40465 del 19/11/2004, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico 6895 del 21/09/2004, donde se concluye que para complementar el estudio, se hace necesario contar con el modelo hidrogeológico del Sitio. Adicionalmente, se informa que durante la visita no se encontraron evidencias de producto, iridiscencia y/o olor; y que los en los mismos se encontraban adelantando remediación.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico 4936 del 09/06/2006, 5733 del 27/12/2007 y 216 del 09/01/2009, se informa que si bien no se evidencia afectación en los pozos, se hace necesario complementar el estudio de investigación, toda vez que no se tiene información del estado del suelo y que las actividades de remediación no han sido debidamente soportadas. El último de control y vigilancia, corresponde al Concepto Técnico 10801 del 25/09/2011, donde se informa que durante la visita no se evidenció afectación visual en los pozos.

En visita técnica realizada el día 12/12/2018, se realizó la inspección de los pozos de la EDS, se evidenció presencia de olor en uno de los pozos. Se resalta que no se evidenciaron los pozos adicionales construidos previamente durante la investigación del Sitio, razón por la cual se concluye que el usuario dio por finalizadas las actividades de intervención y seguimiento sobre el predio. Cabe resaltar que sobre esto último no reposa información alguna sobre el expediente del establecimiento.

PRODUCTO EN FASE LIBRE

No

OLOR

PzM2

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)

Concepto Técnico No. 00177 de 19 de enero de 2021 (2021IE09501)

(...) 1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente el radicado 2017ER266521 del 28/12/2017, correspondiente a la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO TERCER PUENTE, remitida por la sociedad SAAD SAAD Y CIA SCA, en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01547 (2017EE126640) del 07/07/2017, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2017ER266521 del 28/12/2017**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario.
	Fecha de la caracterización	10/10/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	10:00 H
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia.
	Tipo de descarga	Irregular
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	7
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado Público
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,083

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/L	No determinado	0,2	No Cumple

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- La caracterización realizada el 10 de octubre de 2017 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, no cumple con la evaluación de la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, debido a que no analizaron el parámetro de **Fenoles (mg/L)**; sin embargo, cabe destacar que el laboratorio remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), certificado de calibración de equipos y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los demás parámetros contenidos en la normatividad vigente, al no superar los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son soporte en materia de vertimientos.
- Adicionalmente los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio ANALQUIM LTDA, están soportados por la acreditación proferida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) de las Resoluciones No. 1215 del 14 de junio de 2016 “Por la cual se renueva y extiende el alcance de la acreditación a la sociedad ANALQUIM LTDA., para producir información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y se dictan otras disposiciones”, No. 2147 del 23 de septiembre de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1215 del 14 de junio de 2016”, No. 2828 del 15 de diciembre de 2016 “Por la cual se modifica la resolución No. 1215 del 14 de junio de 2016, modificada a su vez por la resolución No. 2147 del 23 de septiembre de 2016, en el sentido de incluir al alcance de la acreditación las variables por pruebas de evaluación de desempeño correspondientes al año 2015” y No. 1722 del 15 de agosto de 2017 “Por la cual se extiende el alcance de la acreditación a la sociedad ANALQUIM LTDA, para producir información cuantitativa, física, química y biológica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables”.
- Por otra parte, en el informe de resultados de laboratorio ANALQUIM LTDA del 12 de diciembre de 2017, con código de muestra 146323 realizado el 10 de octubre de 2017, se evidencia lo siguiente en sus observaciones: “El presente informe anula y reemplaza el informe 146323 emitido el 4 noviembre de 2017, por solicitud del cliente”.

3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 01547 (2017EE126640) del 07/07/2017 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>"ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad SAAD SAAD Y CIA SCA., con NIT. 800.006.079-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO TERCER PUENTE, identificado con matrícula mercantil No. 00309990, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)</p> <p>4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología: Muestreo puntual representativo para lo cual se debe monitorear:</p> <p>En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y caudal. En laboratorio: Los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: Tabla No. 1 Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia Actividad Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pista (...)"</p>	<p>Una vez evaluada y analizada la caracterización de vertimientos remitida por el usuario mediante radicado 2017ER266521 del 28/12/2017, se considera que la caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) realizada el 10/10/2017 no cumple en materia de vertimientos, al no analizar el parámetro de Fenoles (mg/L), tal y como lo exige la Resolución No. 01547 (2017EE126640) del 07/07/2017 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos para el lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias.</p>	NO

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p>El establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO TERCER PUENTE, ubicado en la AK 45 No.183A - 32, localidad de Usaquén, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se concluye lo siguiente:</p> <p>La caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) realizado el 10 de octubre de 2017 por el laboratorio ANALQUIM LTDA y allegado a la Entidad mediante radicado 2017ER266521 del 28/12/2017 por la sociedad SAAD SAAD Y CIA S C A, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 01547 (2017EE126640) del 07/07/2017 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos no cumple, debido a que no analizaron el parámetro de Fenoles (mg/L) como se especificó en el numeral 3.2 del presente documento.</p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 15673 de 27 de diciembre de 2021 (2021IE287554):

"(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER230587 del 18/12/2020 y Memorandos 2021IE106232, 2021IE106233 del 31/05/2021**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Convenio Interadministrativo SDA-CD- 20181468 del 31/12/2018 y contrato de prestación de servicios No. SDA- SECOPII-712018 del 26/12/2018 (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XV).
	Fecha de la caracterización	28/01/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Fenoles, Hidrocarburos, Aceites y Grasas.
	Horario del muestreo	16:00 H
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
		Tipo de muestreo
Lugar de toma de muestras		Caja de Inspección Interna
Reporte del origen de la descarga		Lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias*
Tipo de descarga		Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)		No especifica*
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)		4 días y cada vez que se presentalluvia*
Datos de la	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Autopista Norte

fuelle receptora	Cuenca	Salitre - Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	0,10

*Dato obtenido de la Cadena de Custodia.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas ¹	mg/L	47,5	22,5	No Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	11,23	250	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	45,40	90	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	211	270	Cumple
Fenoles ¹	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP) ¹	mg/L	15,6	10	No Cumple
pH	Unidades de pH	7,23	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	3,16	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	42,0	75	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	23,6	250	Cumple
Temperatura	°C	20,1	30*	Cumple

¹ Parámetro subcontratado por el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- La caracterización realizada el 28/01/2020 analiza los valores al Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XV; donde se observa en los parámetros reportados por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., que no cumplen con los límites máximos permisibles de los parámetros Hidrocarburos Totales, Aceites y Grasas establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos.

- Se destaca que, en los Memorandos 2021IE106232 y 2021IE106233 del 31/05/2021, anexaron informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia y demás información de campo que fueron extraídos del radicado SDA No. 2020ER230587 del 18/12/2020, que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- Adicionalmente, los parámetros analizados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1358 del 13 de noviembre de 2019.
- Con relación al laboratorio subcontratado para el análisis de los distintos parámetros cuentan con la resolución de acreditación por el IDEAM que se indica a continuación: Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Resolución 0646 del 03 de julio del 2019 y Resolución de extensión 1357 del 13 de noviembre del 2019).

3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 01547 del 07/07/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>"(...) ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad SAAD SAAD Y CIA SCA., con NIT. 800.006.079-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO TERCER PUENTE, identificado con matrícula mercantil No. 00309990, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)</p> <p>4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución,</p>	<p>Una vez evaluados el Radicado 2020ER230587 del 18/12/2020 y los Memorandos 2021IE106232, 2021IE106233 del 31/05/2021, correspondientes a la caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO TERCER PUENTE, proveniente de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, realizada el 28/01/2020 por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y el laboratorio Instituto de</p>	NO

<p><i>durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</i></p> <p>Muestreo puntual representativo para lo cual se debe monitorear:</p> <p>En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y Caudal.</p> <p>En laboratorio: Los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: (...).”</p>	<p>Higiene Ambiental S.A.S., dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 del 31/12/2018, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., se considera no representativa, toda vez que los parámetros reportados por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., <u>no cumplen</u> con los límites máximos permisibles de los parámetros Hidrocarburos Totales, Aceites y Grasas establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos.</p>	
---	--	--

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>El establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO TERCER PUENTE, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 183A – 58 de la localidad de Usaquén, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias.</p> <p>En el presente concepto técnico se evaluó el Radicado 2020ER230587 del 18/12/2020 y los Memorandos 2021IE106232, 2021IE106232 del 31/05/2021, mediante los cuales se allegó el informe de caracterización de este vertimiento, realizado el 28/01/2020 por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 del 31/12/2018 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., se considera no representativa, toda vez que los parámetros reportados por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., <u>no cumplen</u> con los límites máximos permisibles de los parámetros Hidrocarburos Totales, Aceites y Grasas establecidos en los artículos 11 y 16 de</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos.</p> <p>Los parámetros analizados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1358 del 13 de noviembre de 2019.</p> <p>Con relación al laboratorio subcontratado para el análisis de los distintos parámetros cuentan con la resolución de acreditación por el IDEAM que se indica a continuación: Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Resolución 0646 del 03 de julio del 2019 y Resolución de extensión 1357 del 13 de noviembre del 2019).</p>	

5 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1 Gestión Jurídica

El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS), por lo tanto, se solicita tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias debido a los incumplimientos evidenciados en los numerales 3 y 4 del presente documento.

Este documento puede ser utilizado en futuras actuaciones técnicas y jurídicas de la subdirección en materia de control y vigilancia de vertimientos.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 10801 de 25 de septiembre de 2011 (2011IE120852), 05359 de 31 de mayo de 2019 (2019IE120342), 00177 de 19 de enero de 2021 (2021IE09501) y 15673 de 27 de diciembre de 2021 (2021IE287554)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

La Resolución 631 de 2015, estableció:

(...) ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)
Generales		
Fenoles	mg/L	0,20
Grasas y Aceites	mg/L	15,00
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Resolución 01547 del 2017, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”:

“ARTICULO CUARTO. - La sociedad SAAD SAAD Y CIA SCA., con NIT. 800.006.079-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO TERCER PUENTE, identificado con matrícula mercantil No. 00309990, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

Muestreo puntual representativo para lo cual se debe monitorear:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y Caudal.

En laboratorio: Los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

Tabla No. 1 Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia Actividad Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	
Fenoles	mg/L	0,2

(...)"

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

El artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado mediante artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señaló:

“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (...).

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 2003, estableció:

“ARTICULO 4º.-OBLIGACIONES GENERALES. - Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar. En los asuntos que traten con las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos en la gestión de los aceites usados, se regirán de preferencia por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo no previsto en él se aplicarán los mandatos que se enlistan en los artículos precedentes y en los demás ordenamientos que le sean compatibles.”

El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, estableció:

(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia”. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

(...) Artículo 5º. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1º. - El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 10801 de 25 de septiembre de 2011 (2011IE120852), 05359 de 31 de mayo de 2019 (2019IE120342), 00177 de 19 de enero de 2021 (2021IE09501) y 15673 de 27 de diciembre de 2021 (2021IE287554)**, se evidenció que la sociedad **SAAD SAAD Y CIA S C A**, identificada con **Nit. 800006079-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO TERCER PUENTE**, con matrícula mercantil No. 309990, ubicado en la Autopista Norte (AK 45) No. 183 A - 32 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0115YDBR) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Vertimientos por no contar con permiso de vertimientos entre los años 2011 a 2016 antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, y por no analizar el parámetro de fenoles, el cual se establece como máximo permisible 0,2 mg/ (artículo 11 Resolución 631 de 2015) así mismo por sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015: Hidrocarburos Totales (HTP) siendo el valor permisible (10 mg/L) y obtener (15,6 mg/L) y Grasas y Aceites siendo el valor permisible (22,5 mg/L) y obtener (47,5 mg/L). Al mismo tiempo; incumpliendo la Resolución 1547 del 07/07/2017. En materia de Residuos Peligrosos por incumplir el artículo 10 literales a, b, c, f, i y j del Decreto 4741 de 2005, actualmente compilado en el Decreto 1076 del 2015, en materia de Aceites Usados, el Plan de contingencia presentado es solo informativo, no cuenta con un plan de contingencias estratégico, operativo ni los recursos del plan de procedimiento para afrontar la emergencia, sin tener en cuenta los lineamientos del plan nacional de contingencias contra derrames de hidrocarburos y finalmente en materia de

Almacenamiento y Distribución de Combustibles por no contar con lechos de secado para lodos generados del lavado de pistas de distribución de combustibles y almacenamiento, Asimismo no tiene claridad de la disposición ni cantidad de los lodos hidrocarbureados generados, Adicionalmente en la visita técnica realizada el día 12/12/2018, se visualizaron grietas en el piso de la zona de distribución y patio de maniobras, no garantizando un adecuado drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario hacia las unidades de control, igualmente no se remitió la prueba hidrostática correspondiente posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento. Por otro lado se evidenció que la estación cuenta con 4 pozos los cuales no triangulan adecuadamente el área de almacenamiento, Además no remitió el plano donde se evidencie la cota del fondo de los tanques y el diseño de cada uno de los pozos donde se pueda determinar su profundidad, Igualmente el presunto infractor no ha remitido la certificación que permita verificar los elementos de conducción y almacenamiento que permitan garantizar la doble contención, Además el usuario no presentó información en relación con la limpieza de los tanques de almacenamiento y gestores utilizados para ello. Adicionalmente, se evidenció olor en el pozo PzM2.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SAAD SAAD Y CIA S C A**, identificada con **Nit. 800006079-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SAAD SAAD Y CIA S C A**, identificada con **Nit. 800006079-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, conforme a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 10801 de 25 de septiembre de 2011 (2011IE120852), 05359 de 31 de mayo de 2019 (2019IE120342), 00177 de 19 de enero de 2021 (2021IE09501) y 15673 de 27 de diciembre de 2021 (2021IE287554)**, y lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SAAD SAAD Y CIA S C A**, identificada con **Nit. 800006079-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Avenida Carrera 45 No. 183 A - 32** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-501**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

